



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso verbal sumario con radicación 44279408900220230003500. Demandante ILSA MARIA SOLANO MEDINA, Demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ILSA MARIA SOLANO MEDINA
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A
RADICACION:	44-279-40-89-002-2023-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el despacho a estudiar los anexos y la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por ILSA MARIA SOLANO MEDINA a través de apoderado judicial. Procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Observa el operador judicial que la demandante pretende que se admita demanda contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, para el pago de unas sumas de dinero. Detallando este Juzgado, luego de hacer un análisis previo a los documentos aportados al expediente que la misma carece de los requisitos pertinentes para su admisión, los que a continuación se describirán:

1. En el escrito de la demanda los hechos de la demanda, no tienen relación armónica con el título de las pretensiones.
2. El cuerpo de la demanda no tiene el juramento estimatorio como lo señala el artículo 206 del Código General del Proceso. Y



3. No hay dentro de la demanda y anexos de la misma, prueba de haberse agotado la etapa de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
4. La demanda como los anexos no se observa que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el inciso cinco del artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

Es por estas razones, esta agencia judicial considera que no se reúnen los requisitos que establecen los artículos 82 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira.

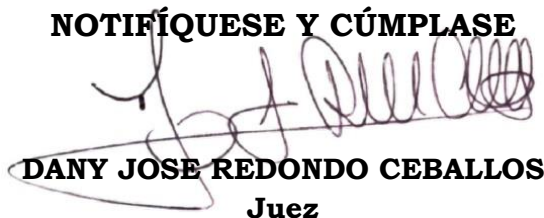
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por ILSA MARIA SOLANO MEDINA en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a los doctores JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY identificado con cedula 1.120.738.136 expedida en Fonseca - Guajira y portador de la T.P. No. 182.718 del C.S.J, y GARITH JOSE MEJIA VIVANCO identificado cedula 9.274.726 expedida en Mompós y portador de la T.P. No. 154.166 del C.S.J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandante cumplir con la carga de subsanar la presente demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación por estado. Lo anterior so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez